CERTIFICADO

Certifico que el día 20 de marzo de 2013, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un bono solidario a las familias de menores ingresos y de clase media vulnerables, **Boletín N° 8.830-31**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que el proyecto sólo contiene disposiciones de ley común.

Asimismo, cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivo otorgar un bono extraordinario de $40.000 por familia de menores ingresos y un incremento de $7.500 por cada menor de 18 años de edad y por cada persona con discapacidad que sea parte del grupo familiar. También este bono solidario de $40.000 lo recibirán las familias de clase media vulnerable.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sabag.

Del mismo modo, concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Coordinador de Políticas Sociales, señor Slaven Razmilic; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno, y el asesor, señor César Valenzuela.

De la Dirección de Presupuestos, la abogado, señorita Patricia Orellana.

Del Ministerio de Desarrollo Social, el Ministro, señor Joaquín Lavín; la Subsecretaria de Planificación, señora Soledad Arellano; la Fiscal, señora María José de Las Heras, y el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Gustavo Alcalde.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoritas Constanza Castillo y Carol Parada.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la Directora del Programa Legislativo, señora Natalia González.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Durante la discusión del proyecto de ley la Comisión escuchó a los ministros de Hacienda y Desarrollo Social, luego de lo cual se efectuó un debate sobre el contenido de la iniciativa legal.

Sometido a votación en general y en particular el proyecto de ley, votaron a favor los Honorables Senadores señores Kuschel y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Rincón y señores Lagos y Novoa.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, por aplicación del inciso segundo de la misma disposición, se dio por aprobada tanto la idea de legislar como el articulado del proyecto de ley.

\- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de marzo de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I Antecedentes.

El proyecto de ley entrega un bono extraordinario de cargo fiscal, no imponible ni tributable, a quienes al 31 de diciembre de 2012, perciban el subsidio familiar, la asignación familiar o la asignación maternal. También este bono se otorgará a quienes sean beneficiarios de tales asignaciones al 31 de diciembre de 2012 y que a esa data tengan ingresos superiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987 e iguales o inferiores a 60 UF y siempre que tengan causantes acreditados a esa fecha. De este modo se beneficiará a las familias de clase media vulnerables que no reciben pago de asignación familiar porque sus ingresos exceden el límite de $495.047, pero su remuneración no es superior a 60 UF, siempre que al 31 de diciembre de 2012 cuenten con ficha de protección social.

El Bono será de $40.000 por beneficiario y, para familias cuyos ingresos mensuales no superen los $495.047, se incrementará en un monto adicional de $7.500 por cada causante menor de 18 años de edad o inválido según lo establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.020 o en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Igualmente, tendrán derecho a este bono las familias y personas que perciben las transferencias monetarias asociadas al

Ingreso Ético Familiar y aquellas que sin recibirlas sean usuarias del Subsistema Seguridades y Oportunidades, por haber ingresado a éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, o en la forma establecida en el artículo Tercero Transitorio, ambos de la ley N°20.595.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El proyecto de ley presenta un costo fiscal de $99.092 millones para el pago del beneficio a más de 2.000.000 familias y más de 2.400.000 menores de edad e inválidos. Adicionalmente, se incurrirá en $2.886 millones como costos de implementación asociados al pago del mencionado Bono. Por lo tanto, el proyecto de ley presenta un costo total de $101.978 millones.

El gasto fiscal que represente la aplicación de este proyecto de ley, durante el año 2013, se imputará al presupuesto del Instituto de Previsión Social y se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Posteriormente, con fecha 13 de marzo de 2013, se presentó informe financiero complementario, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I Antecedentes

Se incorpora indicación al Proyecto de Ley que otorga un bono solidario a las familias de menores ingresos y de clase media vulnerables, que permite incluir a las personas con discapacidad que tengan 18 o más años de edad y que pertenezcan a las familias que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° del proyecto de ley y que al 28 de febrero de 2013 se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Discapacidad a que se refiere el Título V de la ley N° 20.422.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

La indicación presenta un costo fiscal de $ 16 millones para el pago del beneficio a más de 2.100 discapacitados.

El gasto fiscal que represente la aplicación de esta indicación, durante el año 2013, se imputará al presupuesto del Instituto de Previsión Social y se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a quienes al 31 de diciembre de 2012 sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N°18.020; o beneficiarios de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N°18.987. También tendrán derecho al bono quienes, al 31 de diciembre de 2012, sean beneficiarios de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que a dicha fecha tengan ingresos superiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N°18.987 y que el promedio mensual de su remuneración bruta del año 2012 sea igual o inferior a 60 unidades de fomento, según el valor promedio de dicha unidad durante el año 2012, siempre que cuenten con Ficha de Protección Social al 31 de diciembre de 2012, regulada en el decreto supremo N°291, de 2007, del Ministerio de Planificación, y tengan causantes acreditados a esa fecha.

El bono será de $40.000.- por beneficiario y se incrementará en un monto adicional de $7.500.- por cada causante que, al 31 de diciembre de 2012, sea menor de 18 años de edad o haya cumplido esa edad en dicho año o sea inválido, cualquiera sea su edad según lo establecido en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°18.020 o en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El incremento no será aplicable a los beneficiarios del bono cuyos ingresos mensuales sean superiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N°18.987.

Cada beneficiario y cada causante de los señalados en el inciso anterior sólo dará derecho a un bono y a un incremento, respectivamente.

Igualmente, tendrán derecho al bono otorgado por esta ley las familias que, al 28 de febrero de 2013, se encuentren percibiendo la transferencia monetaria base y, o la transferencia monetaria condicionada a que se refieren los párrafos Quinto y Sexto del Título I de la ley N°20.595; y las familias que, a esa fecha, sin percibir las referidas transferencias, sean usuarias del Subsistema Seguridades y Oportunidades, por haber ingresado a éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, o en la forma establecida en el artículo tercero transitorio, ambos de la ley N°20.595; siempre que a quien le corresponda recibir el pago de las referidas

transferencias, según lo establecido en el artículo 34 del decreto supremo N°30, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, no sea beneficiario del subsidio familiar establecido en la ley N°18.020; o de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El bono será de $40.000.- por familia según grupo familiar consignado en la Ficha de Protección Social al 28 de febrero de 2013 y se incrementará en un monto adicional de $7.500.- por cada menor de 18 años de edad y por cada persona con discapacidad que tenga 18 o más años de edad que se encuentre inscrita a la fecha antes señalada en el Registro Nacional de Discapacidad a que se refiere el Título V de la ley N°20.422, que integre el grupo familiar respectivo, que no sea causante del subsidio familiar establecido en la ley N°18.020; o de la asignación familiar o de la asignación maternal del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El bono de la presente ley no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N°20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través del Instituto de Previsión Social. Será pagado por el Instituto de Previsión Social en una sola cuota, a partir del mes en que se publique esta ley y a la persona que establece el artículo 34 del decreto supremo N°30, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, en caso que perciban el bono en razón de ser beneficiarios de las transferencias a que se refieren los párrafos Quinto y Sexto del Título I de la ley N°20.595; o al beneficiario del subsidio familiar, asignación familiar o asignación maternal en el caso de quienes tengan acceso al bono por ser beneficiarios de esas asignaciones. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este artículo, será de un año contado desde la publicación de la presente ley.

En tanto, el plazo para el cobro del bono a que se refiere este artículo será de seis meses contado desde la emisión del pago.

A todo aquél que percibiere indebidamente el bono extraordinario a que se refiere este artículo, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, se le aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudiere corresponderle, de acuerdo a la legislación común, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido. El infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Para efectos de la concesión del bono establecido en esta ley, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social proporcionar al Ministerio de Desarrollo Social, en el plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley, la nómina de los beneficiarios y sus causantes, al 31 de diciembre de 2012, del subsidio familiar establecido en la ley N°18.020, de la asignación familiar del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del citado decreto con fuerza de ley. Con todo, la referida nómina podrá ser rectificada y, o complementada por la Superintendencia de Seguridad Social, cuando corresponda, con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere este artículo.

Artículo 2º.- El gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2013, se imputará al presupuesto del Instituto de Previsión Social y se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 3°.- El Ministerio de Desarrollo Social entregará mensualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados las estadísticas agregadas de las familias y cargas que reciban bono y complemento, desagregado por comuna y región.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 20 de marzo de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión